



EXPEDIENTE N° : 1897-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VEGUETA, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 01 de setiembre del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 681-2017-OEFA/DFSAI de fecha 31 de mayo del 2017, el escrito de reconsideración presentado por Pesquera Hayduk S.A. con fecha 17 de julio del 2017; y,

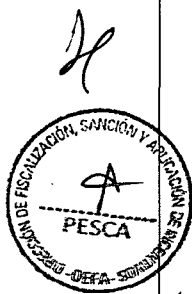
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 681-2017-OEFA/DFSAI¹ del 31 de mayo del 2017, notificada el 22 de junio del 2017² (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de PESQUERA HAYDUK S.A. (en adelante, **administrado**) por la comisión de las siguientes infracciones:

Tabla N° 1: Infracciones administrativas

N°	Hecho imputado	Normas sustantivas incumplidas
1	No habría cumplido con implementar un tanque de retención y homogenización de 4000 m3 de capacidad y una celda de flotación química o clarificación de 200 m3 de capacidad para el tratamiento del agua de bombeo, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA)	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia:</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;">Normas que tipifican la infracción</p>



¹ Folios 147 al 155 del Expediente.

² Cédula de Notificación N° 767-2017 (Folio 156 del Expediente).





		<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) unidades Impositivas Tributarias.</p>																
		<p style="text-align: center;">Norma que tipifica la sanción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="4" style="text-align: center;">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th style="width: 10%;">Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th style="width: 30%;">Base legal referencial</th> <th style="width: 20%;">Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th style="width: 40%;">Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td colspan="3">Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td style="text-align: center;">GRAVE</td> <td style="text-align: center;">De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental																	
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT															
<p>2</p>	<p>No habría cumplido con implementar un tanque de retención de 170 m3 de capacidad y un reactor de neutralización de 20 m3 de capacidad para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y de la planta, así como de purga de calderos, conforme al compromiso asumido en su PMA.</p>	<p style="text-align: center;">Normas sustantivas incumplidas</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia:</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;">Normas que tipifican la infracción</p>																





		<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) unidades Impositivas Tributarias.</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la sanción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</p> <table border="1" data-bbox="518 907 1348 1299"> <thead> <tr> <th colspan="4" style="text-align: center;">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th style="width: 10%;">Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th style="width: 30%;">Base legal referencial</th> <th style="width: 20%;">Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th style="width: 40%;">Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="3">Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td style="text-align: center;">GRAVE</td> <td style="text-align: center;">De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental																	
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT															
<p>3</p>	<p>Habría excedido el Límite Máximo Permisibles (en adelante, LMP) establecido para el parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S mg/m³) en un 80% en el punto planta de agua de cola, en el monitoreo de emisiones realizado en el mes de mayo del 2013.</p>	<p style="text-align: center;">Normas sustantivas incumplidas</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia:</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la infracción</p>																





Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE					
Artículo 134°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo					
64. Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.					
Norma que tipifica la sanción					
Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas					
Código	Infracción	Sub Código de la Infracción		Sanción	Determinación de la sanción
64	Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.	64.3	Excedes los Límites máximos permisible (LMP) de efluentes o emisiones	Multa	2 x (capacidad instalada en t/h) en UIT
				Suspensión	De la licencia de operación hasta que cumpla con los Límites Máximos Permisibles de efluentes o emisiones.

Handwritten mark



2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral no se dictó medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas, en atención al sustento que en ella se expuso.
3. Con fecha 17 de julio del 2017, mediante escrito con Registro N° 2017-E01-053516³, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en la presente Resolución son las siguientes:
 - (i) Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral



³ Folios 158 al 173 del Expediente.



5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)⁴ en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁶, en concordancia con el Artículo 217° de la LPAG⁷, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de tres infracciones a la normativa ambiental, siendo debidamente notificada el 22 de junio del 2017⁸, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 17 de julio del 2017 para impugnar la mencionada Resolución.
8. El 17 de julio del 2017, el administrado interpuso su Recurso de Reconsideración⁹, encontrándose éste dentro del plazo legalmente establecido. Asimismo, en calidad

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
 Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
 (...)

 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
 Artículo 216°.- Recursos administrativos
 (...)

 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
 Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
 (...)

 24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.
 (...).

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
 Artículo 217°.- Recurso de reconsideración
 El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁸ Folio 156 del Expediente.

⁹ Folios 158 al 173 del Expediente.

[Handwritten signature]





de nuevas pruebas, adjuntó los siguientes documentos¹⁰ a fin de sustentar sus argumentos:

- Copia del cargo escrito con registro N° 00121674-2017 de fecha 13 de julio del 2017 presentado por el administrado ante el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**).
- Disco Compacto conteniendo las Resoluciones Directorales N° 918-2015-OEFA/DFSAI y N° 1155-2015-OEFA/DFSAI; así como los monitoreos de calidad de aire de planta Vegueta del año 2013 en adelante.

9. Del análisis de los documentos presentados con el Recurso de Reconsideración, se observa que éstos no obraban en el Expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral. En tal sentido, constituyen nuevas pruebas respecto del análisis de las conductas infractoras que son materia de impugnación y de la pertinencia de una medida correctiva, que aún no han sido valoradas por la autoridad administrativa.
10. Por consiguiente, del análisis efectuado, se concluye que el administrado ha cumplido con los requisitos de procedencia en su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral, por lo que corresponde a esta Dirección efectuar la evaluación de los fundamentos en él contenidos.

IV.2 Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral debe ser declarado fundado o infundado.

11. Mediante Resolución Directoral N° 681-2017-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad del administrado por incurrir en las infracciones precitadas en la Tabla N° 1, las mismas que vulneran los compromisos ambientales asumidos por el administrado y la normativa en materia ambiental.
12. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos esgrimidos por el administrado en el Recurso de Reconsideración interpuesto.

IV.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

IV.2.1.1. Infracción Imputada N° 1: No habría cumplido con implementar un tanque de retención y homogenización de 4000 m³ de capacidad y una celda de flotación química o clarificación de 200 m³ de capacidad para el tratamiento del agua de bombeo, conforme al compromiso asumido en su PMA

a) Argumentos del administrado:

13. Mediante el Recurso de Reconsideración interpuesto, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Que, con fecha 22 de abril del 2015, presentó ante PRODUCE y el OEFA, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el "Informe Técnico Final sobre la implementación de mejoras en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado mediante R.D. N° 045-2010-PRODUCE de la Planta Vegueta- Hayduk S.A.". Dicho Informe contempló cambios a su PMA

¹⁰

Folio 167 al 173 del Expediente.



en cuanto al sistema de tratamiento de efluentes, incluyendo el cambio del tanque de 4000 m³ originalmente previsto, hacia uno de 1000 m³, así como la implementación de sólo 1 celda de flotación química, por ser suficiente la capacidad instalada para el tratamiento de efluentes.

- (ii) Agregó que a la fecha PRODUCE, no se pronuncia respecto al Informe y requerimiento presentado. La demora de dos años no resulta ser responsabilidad del administrado, más aun considerando que de acuerdo al D.S. N° 054-2013-PCM, la respuesta debió ser en un lapso de 15 días hábiles. Asimismo, adjunta a su escrito la última carta presentada a PRODUCE con registro N° 00121674-2017 de fecha 13 de julio del 2017.
- (iii) Finalmente, el administrado precisó que en el presente caso correspondería la aplicación del artículo 15° de la RCD N° 005-2017-OEFA/CD, ya que el incumplimiento imputado es leve y habría sido subsanado antes del inicio del procedimiento, lo cual se evidencia en los ensayos de efluentes realizados, los mismos que cumplen los Límites Máximos Permisibles (LMP), por lo que no se ha generado ningún daño ni perjuicio, lo cual es un requisito para considerar un incumplimiento leve.

12. Considerando lo expuesto por el administrado, corresponde analizar nuevamente la declaración de responsabilidad administrativa en el presente extremo, conforme a lo alegado en el Recurso de Reconsideración.

b) Análisis de los argumentos del administrado

14. Al respecto, se debe precisar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, y éstos deben ser ejecutados en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora.

15. En el presente caso, el compromiso ambiental materia de imputación, se encuentra precisado en su PMA¹¹, a través del cual el administrado se comprometió a implementar un tanque de retención y homogenización de 4 000 m³, así como una celda de flotación química de 200 m³ de capacidad, como parte del sistema de tratamiento del agua de bombeo.

16. En tal sentido, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental, los compromisos ambientales aprobados por PRODUCE se mantendrán vigentes, los mismos que finalmente son materia de fiscalización por el OEFA.

17. De otro lado, es pertinente indicar que las acciones que el administrado realice para cumplir con los LMP, son independientes al compromiso asumido en su PMA. Siendo este, al momento de la supervisión (24 al 26 de mayo del 2014) la implementación de un tanque de retención y homogenización de 4 000 m³ y una celda de flotación química o clarificación de 200 m³ para el tratamiento del agua de bombeo, conforme lo establecido en su PMA.

18. Finalmente, cabe mencionar que en el presente caso no resulta aplicable la subsanación voluntaria prevista en el artículo 15° de la RCD N° 005-2017-

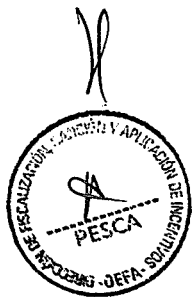
¹¹ Página 443 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



OEFA/CD¹², ya que como se desprende de los párrafos precedentes no se puede considerar que la infracción ha sido subsanada y además para que el incumplimiento califique como leve debe ser de riesgo leve, de acuerdo a la metodología prevista en el Anexo 4 del referido Reglamento, por lo cual el hecho de cumplir posteriormente con los LMP no basta para considerar su conducta infractora como leve.

c) Análisis de la Nueva Prueba

19. El nuevo medio probatorio actuado por el administrado, es el último escrito cursada a PRODUCE con registro N° 00121674-2017¹³ de fecha 13 de julio del 2017 en el cual reiteran su solicitud de evaluación del Informe Técnico Final sobre la implementación de mejoras en el Plan de Manejo Ambiental (PMA).
20. Al respecto, de la revisión del mencionado medio probatorio y como ya se mencionó en párrafos precedentes, independientemente de la disposición del administrado para modificar su instrumento de gestión ambiental, mientras no exista una manifestación de la autoridad competente, en este caso PRODUCE, por la cual se apruebe la modificación del mismo, el compromiso ambiental se debe cumplir el forma, plazo y toda especificación que se precisó en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
21. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó un tanque de retención y homogenización de 4 000 m³ y una celda de flotación química o clarificación de 200 m³ para el tratamiento del agua de bombeo, conforme a lo previsto en PMA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde confirmar la Resolución materia de Reconsideración, en el presente extremo.



IV.2.1.2. Infracción Imputada N° 2: No habría cumplido con implementar un tanque de retención de 170 m³ de capacidad y un reactor de neutralización de 20 m³ de capacidad para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y

¹² Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD
Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



¹³ Folios 167 y 168 del Expediente.



de la planta, así como de purga de calderos, conforme al compromiso asumido en su PMA.

a) Argumentos del administrado:

22. Mediante el Recurso de Reconsideración interpuesto, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) De acuerdo al artículo 28° de la RCD N° 007-2015-OEFA/CD, sí procedería la aplicación de una medida correctiva, pues basta que se hubiera podido producir un efecto nocivo en el medio ambiente o salud de las personas; en tal sentido precisó que en la Resolución Subdirectoral N° 008-2017-OEFA/DFSAI/SDI se les indicó que el administrado estaba facultado a proponer una medida correctiva, por lo que desde un inicio propuso como medida correctiva la modificación de su instrumento ambiental, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.
- (ii) De igual manera, el administrado enuncia las Resoluciones Directorales N° 918-2015-OEFA/DFSAI y N° 1155-2015-OEFA/DFSAI, emitidas por el OEFA, manifestando que son casos similares. En relación a ello, sostuvo que aplicaría lo señalado en el párrafo 29 de la Resolución Directoral N° 681-2017-OEFA/DFSAI pues los cambios realizados en su sistema de tratamiento son óptimos al permitirles cumplir con los LMP.
- (iii) Finalmente, el administrado manifiesta que sin perjuicio de lo señalado de manera precedente, en lo referido a la instalación del tanque de neutralización sí se cumplió con lo establecido en el PMA, pues tenía como compromiso implementar un tanque de 20 m³ de capacidad y se instaló un tanque de 120 m³.

23. En ese sentido, corresponde analizar nuevamente la declaración de responsabilidad administrativa en el presente extremo y efectuar una nueva evaluación respecto a la pertinencia de ordenar al administrado el cumplimiento de una medida correctiva de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental conforme a lo alegado en el Recurso de Reconsideración.

b) Respecto al cumplimiento de la instalación del tanque de neutralización conforme a lo establecido en el PMA.

24. En relación a los argumentos vertidos por el administrado, en el sentido que habría instalado un tanque de 120 m³, es oportuno reiterar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos.

25. En el presente caso, cabe indicar que la Resolución Directoral ya se ha pronunciado en cuanto a este argumento, indicando en los considerandos 26 a 30¹⁴ que el administrado actualmente presenta en sus instalaciones un **tanque de**

La Resolución Directoral manifiesta en sus considerandos del 26 al 30, lo siguiente:

"26. En el presente caso, el administrado a la fecha de la supervisión (24 al 26 de mayo del 2014) mantenía vigente los compromisos ambientales establecidos en su PMA, entre los cuales se encuentra contar con un tanque de retención de capacidad de 170 m³ y un neutralizador de 20 m³, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de la planta.

27. Ahora bien, es necesario indicar que el tanque de retención cumple la función de acumular temporalmente los efluentes tamizados antes de su incorporación al sistema de neutralización. Así también, debe



neutralización de capacidad de 120 m³, el cual podría resultar viable para cumplir con las funciones de acumulación y neutralización en un mismo tanque; sin embargo, hasta la fecha cuenta con el compromiso de implementar un tanque de retención de capacidad de 170 m³ y un neutralizador de 20 m³, por lo que no es posible considerar que el administrado ha corregido su conducta al contar sólo con el mencionado tanque de 120 m³.

26. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó un tanque de retención de capacidad de 170 m³ y un neutralizador de 20 m³, conforme a lo previsto en su PMA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde confirmar la Resolución materia de Reconsideración, en el presente extremo.

c) Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. En la Resolución Directoral se indicó que de acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), en concordancia con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se pueden ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

28. De manera complementaria, el numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁵, establece que para dictar una medida correctiva es

considerarse que en la etapa de la neutralización, los efluentes de limpieza y lavados químicos, después de ser mezclados y homogeneizados, ingresan al reactor de neutralización de 20 m³ junto con reactivos básicos o ácidos, y el pH del efluente resultante del reactor es la variable a controlar y mantener en el intervalo de 5 hasta 9.

28. En ese sentido, si bien el administrado alega que actualmente presenta en sus instalaciones un tanque de neutralización de capacidad de 120 m³, el cual cumpliría con ambas funciones de acumulación y neutralización en un mismo tanque, al momento de la supervisión el administrado presentó el compromiso de implementar un tanque de retención de capacidad de 170 m³ y un neutralizador de 20 m³.
29. Sin perjuicio de ello, resulta importante mencionar que de la revisión del PMA del administrado, se desprende que los efluentes de limpieza y lavado químico del EIP generarían un caudal de 24 m³/hora, considerando un tiempo aproximado de 8 horas para dichas acciones. Por lo tanto, la retención y neutralización en forma conjunta en el tanque de 120 m³ que a la fecha mantiene el administrado, podría resultar viable, debido a que se requiere de aproximadamente 5 horas para alcanzar el volumen indicado, cuyo tiempo es adecuado para su tratamiento. Esto queda evidenciado en los valores de pH obtenidos en los monitoreos de los efluentes de limpieza correspondientes a los años 2015 y 2016, donde se observa que el pH se encuentra dentro del rango establecido en la tabla N° 01 del D.S. N° 010-2008-PRODUCE.
30. Sin embargo, independientemente de la funcionalidad y/o viabilidad del tanque implementado, el administrado mantiene un determinado compromiso ambiental aprobado por la autoridad competente de obligatorio cumplimiento, mientras no sea modificado su instrumento de gestión ambiental en este extremo; más aún cuando la modificación de su compromiso actual es una situación que se encuentra dentro de la esfera de control del administrado y debe ser iniciada a su solicitud."

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.



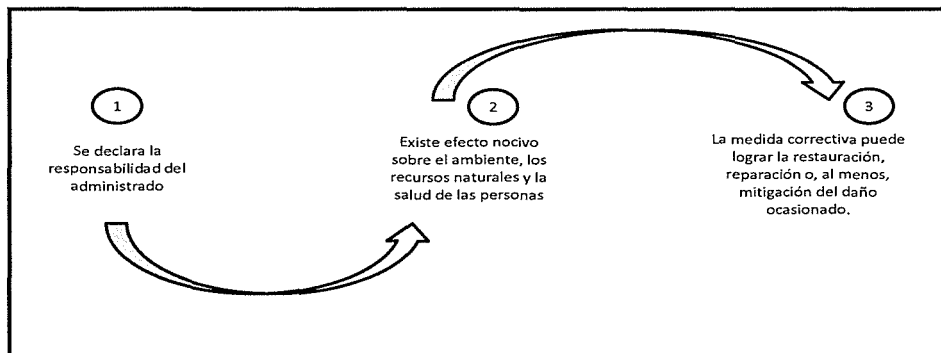


necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325
Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

¹⁶





objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁷. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

31. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, resulte materialmente imposible¹⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA¹⁹, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



¹⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
33. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
- d) Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva
34. A través de la Resolución Directoral se señaló que no correspondía dictar una medida correctiva respecto de la infracción materia de análisis pues no se advirtieron consecuencias o efectos nocivos que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar pues en los monitoreos de los años 2015 y 2016 se aprecia que los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento cumplían con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
35. Sin embargo, en virtud del Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas, sí resultaba posible ordenar una medida correctiva de adecuación **para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de la conducta infractora en el ambiente o la salud de las personas.**
36. Adicionalmente, **resulta oportuno indicar que en su recurso de reconsideración, es el propio administrado quien solicita la imposición de una medida correctiva de actualización de su instrumento de gestión ambiental,** el cual ya habría sido requerido a la autoridad competente, mediante la solicitud de aprobación del "Informe Técnico Final sobre la Implementación de mejoras en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante R.D. N° 045-2010-PRODUCE de la Planta de Vegueta- Hayduk S.A.", el mismo que hasta la fecha no es atendido.
37. Al respecto, resulta oportuno indicar, que de la revisión del escrito con Registro N° 00121674-2017, presentado por el administrado ante el Ministerio de la Producción y que ofreció en calidad de nueva prueba, no se desprende que mediante el mismo se haya efectuado o reiterado una solicitud de actualización de su PMA respecto al compromiso ambiental correspondiente al sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial, así como la purga de los calderos, sino la emisión de un pronunciamiento respecto a una supuesta mejora efectuada en su EIP, la cual no ha sido precisada por el administrado.
38. En tal sentido, considerando lo señalado por el administrado en sus descargos, respecto a la actualización del compromiso ambiental materia de análisis, así como lo establecido en los Artículos 29° y 30° del Reglamento de Medidas





Administrativas del OEFA, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Tabla N° 2: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pesquera Hayduk S.A. no cumplió con implementar un tanque de retención de 170 m3 de capacidad y un reactor de neutralización de 20 m3 de capacidad para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y de la planta, así como de purga de calderos, conforme al compromiso asumido en su PMA.	Actualizar ante PRODUCE su PMA, respecto al compromiso ambiental correspondiente al sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial, así como la purga de los calderos, a fin que dicha entidad emita la certificación ambiental correspondiente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE y el pronunciamiento emitido por dicha entidad en relación a la actualización del compromiso en cuanto a la implementación de un tanque de retención y un reactor de neutralización para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y de la planta, así como de purga de calderos.

39. En consecuencia, en virtud de los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en lo relativo a que si resultaba pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción bajo análisis y cuya responsabilidad ha sido determinada por la Resolución Directoral.

Handwritten signature



IV.2.1.3. Infracción Imputada N° 3: Habría excedido el Limite Máximo Permisibles (en adelante, LMP) establecido para el parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S mg/m³) en un 80% en el punto planta de agua de cola, en el monitoreo de emisiones realizado en el mes de mayo del 2013.

a) Argumentos del administrado:

40. En relación a la mencionada infracción, mediante el Recurso de Reconsideración interpuesto, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) De acuerdo a los numerales 52 y 53 del Informe Final de Instrucción N° 300-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la presente imputación sería objeto de subsanación voluntaria, por lo que correspondería el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- (ii) De acuerdo a los monitoreos de calidad de aire del 2013 en adelante, efectuados luego de tomarse las medidas necesarias, se logró el cumplimiento de los LMP, por lo que se demuestra que no causó afectación del medio ambiente.





(iii) Agregó que, la autoridad no analiza que la sentencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental, a la que se hace referencia en la Resolución materia de Reconsideración fue dada bajo circunstancias diferentes, no teniendo el mismo escenario, por lo que dicha sentencia no le debe resultar aplicable y en consecuencia, se debe dar por subsanada la conducta imputada.

41. En ese sentido, corresponde analizar nuevamente la declaración de responsabilidad administrativa en el presente extremo conforme a lo alegado en el Recurso de Reconsideración.

b) Análisis de los argumentos del administrado y de la nueva prueba

42. De conformidad con el artículo 253° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁰, luego de la emisión del Informe Final de Instrucción, el mismo que es realizado por la Autoridad Instructora (en el presente caso la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI), la Autoridad Decisora (en el presente caso, DFSAI) debe decidir la aplicación de la sanción, para lo cual puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento.

43. A mayor abundamiento, de acuerdo al artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado a través de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD²¹, la Autoridad Decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones. De ello se desprende que será la Autoridad Decisora quién finalmente determina la sanción o archivo de un determinado caso.

[Handwritten mark]

44. De ello se desprende que la Autoridad Instructora, a través de la emisión del Informe Final, únicamente realiza una recomendación a la Autoridad Decisora sobre la pertinencia de imponer una sanción o en su defecto el archivo de la



²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...)

²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 6.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador¹

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisora:** Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones. (...)





imputación. En tal sentido, la Autoridad Decisora se encuentra facultada para emitir una resolución apartándose de la recomendación realizada por la Autoridad Instructora.

45. Asimismo, en relación a lo manifestado por el administrado respecto a que no se generó un daño en el medio ambiente, pues en los monitoreos subsiguientes se cumple con los LMP, por lo que no le debe resultar aplicable la Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, cabe señalar que a fin de determinar la correspondencia de una medida correctiva, en numeral 63 la Resolución Directoral se precisó que no existe suficiente evidencia para concluir que la conducta del administrado ha generado impactos al ambiente al momento de la comisión de la conducta, o posterior a ella, o que estos pudieran generarse en el futuro, más aún si se considera que en monitoreos posteriores ya se cumplía con los LMP.
46. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que el numeral 32.1 del Artículo 32° de la LGA²², establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
47. En tal sentido, si bien no se acreditó que el exceso del LMP para el parámetro Sulfuro de hidrógeno (H₂S) en 80% en la fuente de emisión (planta de agua de cola) correspondiente al mes de junio de 2013 haya generado una afectación que ameritara la imposición de una medida correctiva, resulta pertinente mencionar que dicho exceso no es inocuo, pues es un gas tóxico que a bajas concentraciones irrita los ojos y el tracto respiratorio²³. Además, la exposición del H₂S produce dolor de cabeza, fatiga, mareos y diarrea, seguido algunas veces por bronquitis y bronconeumonía, por tanto, pudo existir una afectación a la salud durante el período en que se efectuó el monitoreo.
48. Asimismo, es importante señalar que la cita realizada mediante la Resolución Directoral, tiene como principal objetivo manifestar que dada la naturaleza de la infracción imputada (haber excedido el LMP establecido para el parámetro sulfuro de hidrógeno en un 80% en el punto planta de agua de cola) no es una infracción subsanable, por lo que no se puede configurar el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el Artículo 255° del TUO de la LPAG. Cabe precisar que la cita efectuada en la resolución Directoral no alude al supuesto daño generado que manifiesta el administrado, sino por el contrario únicamente a la naturaleza de la infracción, por lo que los argumentos del administrado en cuanto a este extremo carecen de sustento.
49. En consecuencia, el administrado no ha desvirtuado su responsabilidad por haber infringido el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP. En consecuencia, ha quedado

²²

Ley General del Ambiente – Ley 28611

"32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Información contenida en la página web http://ivhhn.org/index.php?option=com_content&view=article&id=122, consultada el día 28 de agosto del 2017.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1028-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1897-2016-OEFA/DFSAI/PAS

acreditado que excedió los LMP establecido para el parámetro sulfuro de hidrógeno en 80% en el punto planta de agua de cola, en el monitoreo correspondiente a junio del 2013 (temporada 2013-I).

50. Por lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado y confirmar la Resolución Directoral en todos sus extremos.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Pesquera Hayduk S.A. contra la Resolución Directoral N° 681-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2017, en relación a la infracción imputada N° 2, descrita en la Tabla N° 1, correspondiendo ordenar que cumpla con la medida correctiva descrita en la Tabla N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Pesquera Hayduk S.A. contra la Resolución Directoral N° 681-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2017, en los extremos referidos a las infracciones imputadas N° 1 y 3, descritos en la Tabla N° 1; por lo tanto, se confirma la Resolución Directoral N° 681-2017-OEFA/DFSAI en dichos extremos.

Artículo 3°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a Pesquera Hayduk S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1028-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1897-2016-OEFA/DFSAI/PAS

del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

BIG/aat